



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Milena Rojas Marín, representante legal de su menor hijo E.S.A.R. en contra del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Inicialmente, se tiene que tanto el encabezado como el poder conferido al abogado Rumardo Federico Escorcía Pescador, se indica que lo pretendido por el actor es promover proceso de investigación de paternidad en aras que se declare que el señor Luis Fernando Sierra Arbeláez es su legítimo padre, sin embargo, al revisarse el registro civil de nacimiento se observa que en el mismo figura como padre reconociente del adolescente el señor Javier Alonso Álvarez Barrera, por lo que no comprende el Despacho el por qué se adelanta la acción aquí impetrada cuando el joven ya fue reconocido.

Ahora, si el objeto es rectificar la filiación del joven E.S., ello teniendo en cuenta la afirmación efectuada en el hecho tercero de la demanda *“El demandado LUIS FERNANDO SIERRA ARBELÁEZ, es conocedor de la existencia de su hijo ERICK SANTIAGO ALVAREZ ROJAS, quien a la fecha se ha negado a reconocerlo y otorgarle su apellido”*, es preciso señalar que la acción promovida no es la idónea para tal finalidad, pues debe de atacarse inicialmente el reconocimiento efectuado y seguidamente buscar la declaratoria de la paternidad respectiva.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aclare la acción que pretende promover y las personas a las que pretende demandar, pues los hechos y pretensiones de la demanda no guardan coherencia con el acervo probatorio allegado.

Lo anterior, lleva consigo la necesidad de considerar que el poder conferido se encuentra indebidamente otorgado, pues tal como se dijo previamente, la acción promovida y sujeto demandado no guardan relación con lo que en realidad se busca con el proceso.

Adicionalmente, y en gracia de discusión la acción y sujetos que integraran la parte pasiva se encontraran debidamente consignados, se observa que el poder carece de las características que permiten su admisibilidad, ello por cuanto, establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subraya fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que además de las falencias anotadas, no se informó la dirección de correo electrónico del abogado a quien se confiere poder, por lo que se exhorta para que al momento de conferir el mismo, se tengan en cuenta las disposiciones que sobre la materia se han proferido.

Sumado a ello, se evidenció que el mentado poder no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora Claudia Milena Rojas Marín, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al abogado Escorcía Pescador.

Así las cosas, al carecer el memorial poder de condiciones para aceptarse, no hay lugar a reconocerle poder al profesional del derecho, sin embargo, se le autorizará para que actúe para los efectos de este proveído.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso verbal de investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Milena Rojas Marín, representante legal de su menor hijo E.S.A.R., en contra del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Rumardo Federico Escorcía Pescador, por los argumentos expuestos.

CUARTO: Autorizar al abogado Rumardo Federico Escorcía Pescador, para que actúe en nombre de la señora señora Claudia Milena Rojas Marín, representante legal de su menor hijo E.S.A.R., en relación con este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bad8d2ee9196d9c01e93217d1c49ec264d67a84e123691aae2726dc4448df3

Documento generado en 13/07/2021 11:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**